



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06485-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06485-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Luz Salazar Sánchez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 92, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 26916-A-0380-CH-90, de fecha 11 de julio de 1990; que su pensión se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se le abonen los devengados generados, los intereses legales correspondientes, más costas y costos del proceso.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de enero de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el monto que percibe la recurrente como pensión resulta superior al monto mínimo que la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP ha señalado para los asegurados con 6 y menos de 10 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que su pretensión corresponde ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no en el de amparo.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990; consecuentemente, al habersele otorgado a la demandante una pensión de jubilación reducida, ésta no puede ser reajustada según los criterios de la Ley N.° 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, la recurrente solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.° 26916-A-0380-CH-90, de fecha 11 de julio de 1990, obrante a fojas 2 de autos, la demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990.
4. Al respecto, el artículo 3°, inciso b), de la Ley N.° 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.° 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06485-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Luz Salazar Sánchez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 92, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 13 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 26916-A-0380-CH-90, de fecha 11 de julio de 1990; que su pensión se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se le abonen los devengados generados, los intereses legales correspondientes, más costas y costos del proceso.
2. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de enero de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el monto que percibe la recurrente como pensión resulta superior al monto mínimo que la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP ha señalado para los asegurados con 6 y menos de 10 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que su pretensión corresponde ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no en el de amparo.
3. La recurrida confirma la apelada, estimando que el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, al habersele otorgado a la demandante una pensión de jubilación reducida, ésta no puede ser reajustada según los criterios de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, la recurrente solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
3. Conforme consta en la Resolución N.º 26916-A-0380-CH-90, de fecha 11 de julio de 1990, obrante a fojas 2 de autos, la demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908, por lo que la demanda resulta infundada.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)